COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE QUEJOSOS, NOMBRES DE VICTIMAS, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NUMERO DE CAUSAS PENALES, NOMBRES DE CIUDADANOS, DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE AUTOMÓVILES, NOMBRE DE EMPRESAS, DOMICILIOS, MEDIA FILIACIÓN, DESCRIPCIÓN Y MATRICULAS DE ARMAS DE FUEGO, CEDULAS PROFESIONALES, NOMBRE DE EMPRESA ESTATAL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

EXPEDIENTE No. CEDH/VI/058/98
QUEJOSOS: Q1, Q2 Y Q3

AGRAVIADOS: V1, V2 Y V3

RESOLUCION: **RECOMENDACION No. 035/99.**

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- - - -

--- **3o.** Que a fin de substanciar la investigación, esta Comisión, con oficio número CEDH/V/BAD/000301, fechado el día 8 de junio de 1998, solicitó del C. AR1, Comandante de la Partida de la Policía Judicial del Estado con base en el municipio de Badiraguato, rindiese en los términos de ley, dentro de un plazo de cinco días hábiles, el informe correspondiente a los actos motivo de la queja.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"d) Oficio por el que se ordenó a esa comandancia llevar a cabo la orden de captura, del cual requerímosle copia;

"F) Si el operativo mencionado se llevó a cabo por haberse actualizado alguna de las hipótesis de los artículos 116 y 117, del Código de Procedimientos Penales (flagrancia, cuasiflagrancia o detención urgente ordenada Ministerio Público) detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ello ocurrió;

"G) Si en las instalaciones de esa Comandancia se practicó examen médico a los detenidos, enviar copia del mismo;

"H) A disposición de qué autoridad fueron puestos los agraviados, especificando, fecha, número de oficio y hora de dicha diligencia.

- - - 4o. Que en respuesta a tal requerimiento, el C. AR1, Comandante de Policía Judicial del Estado, destacamentado en Badiraguato, con oficio número PJ/0113/98, fechado el día 9 de junio de 1998, recibido por esta Comisión el día 10 siguiente, rindió el informe que hablasele solicitado, mismo que se transcribe a continuación:- -

"Por este conducto y de la manera más atenta y respetuosa que se merece, hago de su conocimiento que el día 27 del mes de mayo del año en curso, aproximadamente a las 04:00 horas **por una de las calles del poblado Los Naranjos, el cual se encuentra a un costado de la carretera Internacional Parral Chihuahua que conduce a esta municipalidad, fueron detenidos los CC.** V1, V2 Y V3 **, infragante delito, en razón de que portaban en sus manos armas de alto poder rifles de los llamados "cuerno de chivo" y los elementos de Policía Judicial que participaron en esta detención fueron: CC.** AR1 **, Comandante, licenciado** SP1 **, Asesor Jurídico,** SP2, SP3, SP4, SP5, SP6 Y SP7 agentes, asimismo hago de su conocimiento que tanto en la agencia del Ministerio Público como en esta base se recibieron múltiples denuncias de asaltos y homicidios que se llevaron a cabo en diferentes fechas en el poblado de San Antonio de la Palma, fueron privados de su vida con proyectil de arma de fuego con rifles de alto poder nombres de , quienes respondían a los C1, C2, C3, C4 Y C6 , el día 4 del mes de mayo de 1996, informe que se le proporcionó por medio de parte informativo al C. agente del Ministerio Público del fuero común con distrito judicial en esta cabecera municipal de Badiraguato, Sinaloa, en atención al oficio de investigación número 265/96 de fecha 24 del mes de mayo del año de 1996, averiguación previa 1 , según oficio de PJ/104/98 de fecha 27 del mes de mayo del año en curso; asimismo hago de su conocimiento que el día 24 del mes de enero del presente año privaron de la vida con proyectil de arma de fuego con rifles de los llamados en el poblado San Juanico correspondiente a esta cabecera municipal por asaltarlos a quienes respondían a los nombres de

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

C7, C8 Y C9

lesionados por proyectil de arma de fuego quienes responden a los nombres de y resultaron

C10, C11 Y C12

, recibiendo en esta base oficio de investigación número 112/98 de fecha 13 del mes de marzo del año en curso, averiguación previa número 2 en relación a estos hechos antes descritos, según oficio de PJ/0102/98 de fecha 27 del mes de mayo del año en curso, asimismo informo a usted que el día 14 del mes de mayo del presente año privaron de la vida a quien respondía al nombre de C13 con proyectil de arma de fuego con rifles de los llamados "., quien fue asaltado y despojado de sus pertenencias, recibiendo en esta base oficio de investigación número 215/98 de fecha 22 del mes de mayo del año en curso, aproximadamente a las 08:00 horas por la carretera internacional que conduce a Santiago de los Caballeros a la altura del poblado San Juanico privaron de la vida con proyectil de arma de fuego con de los llamados calibre m., a quienes respondían a los nombres de

C14 Y C15

el primero de ellos empleado de la empresa y el segundo, agente activo de , informe que se le proporcionó por medio de parte informativo al C. agente del Ministerio Público del fuero común con distrito judicial en esta cabecera municipal de Badiraguato, Sinaloa, según oficio de PJ/0105/98 de fecha 27 del mes de octubre del año de 1995 aproximadamente a las 18:30 horas en el poblado La Lámpara correspondiente a esta municipalidad privaron de la vida con proyectil de arma de fuego con rifles de los llamados calibre ., a quien respondía al nombre de

C16

, informándosele por medio de parte informativo en relación a estos hechos al C. agente del Ministerio Público del fuero común con distrito judicial en esta cabecera municipal según oficio de PJ/0107/98 de fecha 27 del mes de mayo del año en curso, ordenándose en fecha, tiempo y hora llevamos a cabo las investigaciones en relación a todos los hechos ilícitos antes descritos, comisionándose para tales efectos a los CC. AR1 Comandante, licenciado SP1 , Asesor Jurídico,

SP2, SP3, SP4, SP5, SP6 Y SP7

, agentes, asimismo informo a usted que el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común con distrito judicial en esta cabecera municipal de Badiraguato, Sinaloa, licenciado SP8 es quien nos ordenó por medio de los oficios de investigación antes descritos llevar a cabo y esclarecer todos los ilícitos de referencia, asimismo hago de su conocimiento que el día 27 del mes de mayo del año en curso, aproximadamente a las 12:00 horas pusimos a disposición del C. agente del Ministerio Público del fuero común con distrito judicial en esta cabecera municipal de Badiraguato, Sinaloa, a quienes dijeron llamarse

V1, V2, V3 Y C17

, como presuntos responsables en la comisión del delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA ARMADA, DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, según oficios PJ/0103/98 de fecha 27 del mes de mayo del año en curso, en razón de que los hoy detenidos se declararon confesos de todos los ilícitos antes descritos, además de que en las investigaciones que se llevaron a cabo se recabaron suficientes elementos de varios pobladores de esta región quienes no proporcionaron sus generales para no correr el riesgo de recibir represalias de los hoy detenidos y de otras personas más que componían este grupo de delincuentes que hasta la fecha algunos de ellos se encuentran prófugos de la justicia, haciendo de su conocimiento además de que era un clamor

Edificio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

general de varios ciudadanos y habitantes de este municipio quienes se manifestaban inconformes y con temor de transitar por la carretera internacional Parral Chihuahua por los múltiples homicidios que estaban cometiendo las gavillas de asaltantes y multi homicidas que les salían al paso por estas vías de comunicación terrestre, asimismo le informo que el C. agente del Ministerio Público del fuero común de este distrito judicial resolvió en el término de 48 horas y ordenó la retención de los presuntos responsables de estos ilícitos de acuerdo a lo que establece el artículo 117, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa y se les inició el proceso por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de quien respondía al nombre de C13 en atención a la averiguación previa número 3 de fecha 14 del mes de mayo de 1998, asimismo le informo que a partir de la fecha de detención de los inculpados se ha demostrado que todos los ilícitos que se estaban cometiendo por la carretera internacional Parral Chihuahua ya no se han vuelto a repetir y que toda la ciudadanía correspondiente a esta cabecera municipal de Badiraguato, Sinaloa ha quedado satisfecha y agradecida de la labor policial que diariamente estamos llevando a cabo las 24 horas del día en vigilancia y protección a la integridad física de toda la ciudadanía en general.

"Anexando al presente copias de oficios y partes informativos con el contenido de todo lo antes descrito, así como dictámenes médicos practicados a los hoy detenidos por el médico legista de esta cabecera municipal de Badiraguato, Sinaloa, DR. SP9 ."

- - - 5o. Que los dictámenes médicos a los que hace referencia la transcripción anterior fueron elaborados el día 27 de mayo de 1998 por el doctor SP9 , médico legista de la Jurisdicción Sanitaria número IV, ubicada en la cabecera municipal de Badiraguato, quien hizo constar lo que, en cada caso, se transcribe a continuación: - - -

"A la exploración física se encontró edema en ambas manos así como ardor en las mismas, al resto de la exploración no presentó huellas de violencia física.

"Una vez hecha la exploración, se dictamina que las lesiones de edema y dolor en manos tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida."

--- **5.3. Dictamen médico del señor** V3 :----------

"A solicitud del Comandante de la Policía Judicial destacamentado en la base Badiraguato, me trasladé para la revisión del detenido de nombre , de años de edad, originario de Culiacán, el cual al interrogatorio se encontraba consciente, coherente, ubicado en sus tres esferas espacio, lugar y tiempo. V3

"A la exploración física se encontró edema en cara así como raspaduras en tabique nasal y temporales, al resto de la exploración no presentó problemas.

"Una vez hecha la exploración se dictamina que el edema de cara y raspaduras tardan menos de 15 días y no ponen en peligro la vida."

--- **5.4. Dictamen Médico del señor** C17 :----------

"A solicitud del Comandante de la Policía Judicial destacamentado en la base Badiraguato, me trasladé para la revisión del detenido de nombre de años de edad, originario de El Pueblito, Badiraguato, Sinaloa, el cual al interrogatorio se encontraba consciente, coherente y tranquilo, ubicado en sus tres esferas, espacio, lugar y tiempo. C17

"A la exploración física se encontró sólo raspaduras en ambos codos en proceso de cicatrización además manifestando dolor en ambas caderas al momento de la exploración no se encontraron hematomas.

"Una vez hecha la exploración se dictamina que las lesiones en codo y dolor en caderas tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida."

--- **6o.** Que de igual manera, el C. AR1 , Comandante de la Partida de la Policía Judicial del Estado, anexó copia del parte informativo suscrito por los agentes bajo su mando, los CC. SP2 Y SP3 , con motivo de la detención que realizaron en contra de los señores V1, V2, V3 Y C17 , documento que, en su contenido, dice lo siguiente: ----------

"En atención a su oficio de investigación número 215/98 por medio del cual me solicita lleve a cabo las investigaciones correspondientes, en relación a los hechos ocurridos el día 14 del mes de mayo del presente año, fecha en que privaran de la vida con proyectil de arma de fuego con arma de alto poder de los llamados a quien respondía al nombre de C13 , conduciendo el hoy occiso

en el momento que sucedieron los hechos una camioneta marca , color , modelo , por la carretera internacional que conduce a *Santiago de los Caballeros*, precisamente a la altura del poblado *San Juanico*.

"Los suscritos con personal a nuestro mando abordo de la unidad oficial al servicio de esta base de Policía Judicial del Estado, establecida en la cabecera municipal de Badiraguato, Sinaloa, el día 27 del mes de mayo del año en curso, aproximadamente a las 02:00 horas iniciamos un operativo policial por diferentes poblados y comunidades correspondientes a esta cabecera municipal y al circular precisamente por una de las calles del poblado *Los Naranjos* localizamos a 4 personas que caminaban a pie en actitud sospechosa, por lo que procedimos a marcarles el alto y de inmediato recogerles las armas en referencia y al preguntarle por sus generales al primero de ellos dijo llamarse: V1 de años de edad, a quien le recogimos un rifle de los llamados ., modelo , marca y matrícula ilegibles, con su respectivo cargador de disco con capacidad para 80 cartuchos con 20 útiles y el segundo sujeto dijo llamarse: V2 de años de edad, ambos con domicilio en la colonia en Culiacán, Sinaloa, recogiéndole a esta persona un rifle AK-47 de los llamados con un cargador con capacidad para 30 cartuchos con 10 útiles y el tercero de estos sujetos dijo llamarse: V3 de años de edad y tiene su domicilio establecido en la colonia de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y el cuarto y último de estos sujetos dijo llamarse: C17 , de años de edad, con domicilio por calle número colonia de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y al interrogar a este grupo de personas manifestaron que: se encontraban en ese lugar en razón de que se pensaban trasladar al poblado *El Saucito* para darle muerte a una persona que tiene su domicilio establecido en esa comunidad y que para cometer este lícito los había contratado una persona que sólo conocen con el apodo de C18 y que esta persona tiene su domicilio en una comunidad de nombre *"El Crucerito"* correspondiente a esta cabecera municipal de Badiraguato, y que les había anticipado diez mil pesos para llevar a cabo este trabajo y que a V3 Y C17 les iba a proporcionar rifles que tenía ocultos en su domicilio, asimismo hacemos de su conocimiento que al continuar con la investigación en relación a lo primero antes descrito y al continuar interrogando a estos sujetos nos manifestaron: que han participado en varios ilícitos y que el día 14 del mes de mayo del presente año habían privado de la vida a una persona que respondía al nombre de C13 y que el hoy occiso conducía una camioneta marca , color y que la traía cargada de ganado y que al hoy occiso lo acompañaba otra persona en el momento que ocurrieron estos hechos y que para cometer este ilícito lo acompañaba una persona que conocen con el nombre de C19 , de años de edad aproximadamente, C20 Y C21 y que estos hechos los habían cometido por la carretera internacional que conduce a *Santiago de los Caballeros* precisamente a la altura del poblado *San Juanico* y que el señor C13 al momento de estarlo asaltando se puso muy nervioso y trató de ocultar su billetera debajo del asiento y pensaron que iban a sacar un arma y el C. C19 accionó el que traía en su poder, ocasionándole una lesión con entrada en la cara del lado izquierdo con salida al lado occipital del lado derecho, dándose cuenta todos ellos que instantáneamente dejó de existir esta persona y se dieron a la fuga por entre el monte, asimismo manifestaron

estas personas que el día 16 del mes de mayo del presente año cometieron otro asalto y privaron de la vida con proyectil de arma de fuego con rifles a quienes respondían a los nombres de C14 y que sabían perfectamente que el hoy occiso trabajaba para la empresa como cobrador de mercancía que surtía por diferentes comunidades y que también estaban enterados por conducto de una persona que le apodan C22 y que este sujeto tenía relación con un supervisor de esa misma empresa y era quien les informaba qué días traía más dinero el hoy occiso y que también tenían conocimiento que lo acompañaba para hacer esta cobranza un elemento de seguridad de a quien también le dieron muerte y que respondía al nombre de C15 y que además sabían que éste último portaba arma de fuego tipo y una pistola que fue la razón por la cual le efectuaron disparos y que además lo remataron a escasos 40 metros de donde quedó la camioneta que conducía C14 que recuerdan perfectamente que era una camioneta ram color blanco que en este asalto obtuvieron la cantidad de aproximadamente ciento veinte mil pesos y que en este ilícito participaron todas las personas antes descritas además manifestaron: que por lo regular ellos están coordinados para cometer este tipo de ilícitos todos juntos para protegerse al momento de cometer este tipo de ilícitos y que las armas que utilizaron después de que cometieron estos ilícitos, la mayor parte de ellas las ocultaban en la casa habitación de C17 Y C19 quienes tienen su domicilio por la calle , número , de la colonia en Culiacán, Sinaloa, por lo que procedimos a detener a las 4 personas primeramente relacionadas, siendo las 04:00 horas del día a la fecha, trasladándolos a esta base, quedando internos en los separos de la misma y las armas antes descritas en el interior de la oficina de esta comandancia para posteriormente ponerlas a disposición de la autoridad correspondiente."

---Por último, remitió copia de los oficios números 112/98 y 215/98, fechados el 13 de marzo y 22 de mayo de 1998, respectivamente, por medio de los cuales el licenciado SP8, agente del Ministerio Público con competencia en Badiraguato solicitó que personal a su mando iniciara las investigaciones tendentes a esclarecer los homicidios, en el primero, de las personas que llevaron por nombre C7, C8, C9, así como las lesiones sufridas por C10, C11 Y C12 y, en el segundo, el homicidio del señor C13, en atención a los cuales se iniciaron las averiguaciones previas registradas bajo los números 2 Y 3, respectivamente.- - - -

Badiraguato, un informe que debería contener como mínimo los siguientes aspectos:- - - -

"E) Si esa agencia ordenó se practicara examen médico a los detenidos, remitimos copia del mismo;

"F) A disposición de qué autoridad fueron puestos los agraviados, especificando, fecha, número de oficio y hora de dicha diligencia, documento del cual también solicitámosle copia."

--- 8o. Que en atención al requerimiento de referencia, con oficio número 355/98, fechado el 16 de julio de 1998, recibido por este organismo el día 21 de junio siguiente, el licenciado SP8 agente del Ministerio Público del fuero común de Badiraguato, manifestó lo que se transcribe a continuación: - - -

perdiera la vida C13, asimismo del acuerdo de fecha 27 de mayo de este año donde decreté la retención de los acusados V1, V2 Y V3 y del oficio 234/98 de fecha 29 de mayo de 1998 en donde aparece la hora de recibido siendo las 16:00 horas por el Juez Mixto de Primera Instancia de esta ciudad de Badiraguato, Sinaloa."

--- **8o.** Que con oficio número CEDH/V/BAD/000513, fechado el 11 de agosto de 1998, este organismo solicitó del licenciado SP10 Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Badiraguato, su colaboración para con esta Comisión consistente en que remitiera copia certificada del(los) proceso(s) penal(es) seguido(s) en contra de los señores V1 Y V2, ambos de apellidos C17 Y V3.- - - -

C19 es la siguiente: , , complexión , pelo o , cara un poco , ojos , cejas , nariz , boca a veces usa , la media filiación de C17 es , entre años de edad, estatura , pelo cara , ojos y , nariz , boca y labios , que la media filiación de C21 es de años de edad, estatura , , de piel , pelo y , ojos , nariz boca , labios y que los otros no sé cómo son porque no los conozco pero andan en la bola, a continuación el suscrito procede a darle lectura en voz alta al parte informativo elaborado por SP2 Y SP3 , agentes de Policía Judicial del Estado destacamentados en esta plaza, y después de oír su contenido dice que sí está de acuerdo con lo que ahí se dice porque así sé que fueron los hechos y que es todo lo que tiene que decir, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 12:40 horas, continuamente el suscrito procede a darle el uso de la voz a la C. LIC. SP11 misma interrogó que si le constan; que sí me constan que yo sé, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 12:45 horas del día y fecha en que se actúa."

11.2. Declaración ministerial de C17

"... que efectivamente en la fecha señalada yo me encontraba en *La Lámpara* con mi tía de nombre C25 y le dicen yo portaba una pistola escuadra calibre 38 súper, negra de las cachas que me había prestado C21 y que mi tía me mandó a que le echara agua misma que me mandó a un pozo y conectara un manguera para que llegara agua a la casa y cuando yo estaba conectando la manguera aparecieron los cuates V1, V2, C21, C19 y otro que lo apodan " C26 " pero es de *Sesalpa* hijo del comisario y que todos iban armados con rifles cuernos de chivo y los cuates llevaban rifles con cargador de disco y que C27 llevaba una pistola escuadra y en esos momentos fue cuando me prestó la pistola y me pidieron que les mostrara el camino que va a un rancho que le dicen la cochera que sale adelante de *San Juanico*, o más bien en ese lugar y como yo conozco bien el terreno le iba indicando el camino pero yo sé que también lo conocen ya que son veredas muy viejas por el cerro viniendo de allá para acá al lado izquierdo y al lado derecho está el arroyo y salimos al camino donde yo les iba a indicar otro camino y estábamos parados en el camino que va más bien a un paredón a un lado del camino que es la carretera Badiraguato-Santiago cuando oímos zumbar una camioneta y cuando ya venía muy cerquita brincaron al camino C19, C21 y los cuates V1 Y V2 de apellidos con los rifles preparados para disparar y C26 " y yo nos quedamos en el paredón pero yo no sabía que iban a asaltar pero cuando venía el carro los cuates dijeron vamos a pararlo porque no traemos dinero a ver qué les quitamos porque no traían ningún cinco en esos momentos (sic apareció?) la camioneta por el camino que venía del lado de *Santiago* misma que era una doble rodado de color como café y que traía ganado en la caja, en la que venía el conductor y el acompañante fue cuando los cuates, C19 Y C27 sin dejar de apuntar con las armas le hicieron señas que se parara el conductor y la camioneta se detuvo completamente cuando oí dos o tres disparos entonces yo me metí al monte porque rápido los cuates C19 Y C27 subieron corriendo y me dijeron que habían matado a un amigo y que no traía dinero y el que disparó fue C19 y me dijeron que casi no traía dinero

Edificio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

que al parecer eran $ 200.00 ó $300.00 pesos y yo me regresé al rancho y ellos se vinieron y cuando me regresé le entregué la pistola a C27 y no me dieron ningún cinco porque el ganadero no traía dinero; a preguntas especiales formuladas por el suscrito dijo que al momento que se oyeron los disparos yo estaba a una distancia de unos 10 metros arriba del paredón donde está el cerro a la entrada de *San Juanico* y el monte estaba seco y que serían aproximadamente las 7:00 u 8:00 horas y empezaba a pegar el sol que yo no saqué el arma para nada cuando pasaron estos hechos pero como ya lo dijeron los que brincaron al camino fueron los cuates, C19 Y C27 con los rifles con tiro arriba y sin seguro ya que los cuates dicen que conocen a la gente de para arriba y saben quiénes traen dinero, a continuación el suscrito procede a ponerle a la vista en primer término un con cachas de color café de madera, marca ilegible, matrícula también ilegible con su portafusil de mecate de ixtle cargador para 30 tiros vacío y después de observarlo detenidamente manifestando que lo reconoce e identifica como el arma que portaba el cuate V1 cuando perdió la vida el ganadero, y que esto lo dice porque lo reconoce por la culata que al parecer es chica, el mecate de ixtle y como que está recién pintado del fierro ya que esta pintura así venía de nuevo porque estos rifles yo los conocí un señor de nombre C28 quien vive en la ciudad de Culiacán y es hermano de la mamá de los cuates y que este señor compró cinco rifles puros cuernos de chivo porque era hermano del comisario de *La Lámpara* una persona que mataron por eso este señor compró rifles para dárselos a los sobrinos y empezaran a matar gente, asimismo se le pone a la vista el otro rifle también con cachas de madera, aclarando que los dos rifles son cortos marca Noriniko, con serie con cargador de disco portafusil de mecate de ixtle vacío y después de observarlo detenidamente dice que lo reconoce e identifica como el arma que portaba el otro cuate V2 cuando perdió la vida el ganadero C13 en los hechos que anteriormente narró aclarando el suscrito que el arma mencionada en primer término presenta matrícula y marca ilegible y al encontrarse presente la defensora oficial LIC. SP11 quien interroga al acusado que anteriormente había participado junto con los cuates cuando privaron de la vida a unas gentes de *La Soledad* cerca de *Terrenate* donde fallecieron tres personas y los matamos porque ellos mataron a un hermano mío de nombre C29 que los muertos se llamaban o más bien le decían los matamos con puros rifles cuernos de chivo y ellos también dispararon ya que nos topamos con ellos y nos agarramos a balazos y ellos venían en una camioneta y según quedaron heridos los tres y después se murieron que también me acompañaron C19 Y C30 así como también los cuates y que es todo lo que tengo que interrogar quiero aclarar que los que participaron en la muerte de los de *San Antonio de La Palma* en mayo de 1996 fueron los cuates C30, C31, C19 y los cuates y otro que le dicen y se llama C20 también armados con y que estos rifles que tuve a la vista son los mismos que usaron para matar a esta gente ya que los muchachos que murieron ahí habían matado al papá de C20 quien era el comisario y al papá de C30, que también los que participaron en la muerte del supervisor de la fueron los cuates C19, C27, C26, C20 y yo también participé en estos hechos también con un ya que eran cinco rifles y una pistola super cuando hicimos el trabajo de la ya que yo portaba una pistola y rifle no y una metralladora la tienen que tener los cuates porque ellos se la llevaron, siendo todo lo que tiene

Edificio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

que decir, dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 13:50 horas del día y fecha en que se actúa."

--- 11.3. Declaración ministerial de V2 :- - - - - - - - - - - - - -

"... que efectivamente el día 14 de mayo de este año por la mañana acababa de salir el sol de entre los cerros, el de la voz acompañado de mi hermano , V1 a quienes nos dicen acompañados también por se dice C17 , V3, C19, C21 todos armados con rifles cuerno de chivo recordando que C17 traía una pistola y estábamos en el cerro que está a la entrada de *San Juanico* a un lado de la carretera cuando oímos el zumbido de una camioneta que venía de *Santiago* yo cargaba un radio y servía como vigía y brincaron al camino C19 , C21 y mi otro hermano se quedó en la orilla de la carretera y ellos ya llevaban el tiro arriba se detuvo la camioneta misma que era una le y llevaba vacas, entonces C19 , mismo que estaba más cerca y el conductor de la ganadera ya se había detenido cuando le hizo un disparo y se lo pegó en la cabeza al conductor y a su acompañante le quitaron un dinero y dicen que le quitaron $ 500.00 pero a mi no me dieron nada y después rápidamente C19 y los demás se subieron al cerro y cada quien agarró su rumbo, que también participé en los hechos donde perdieron la vida como seis gentes ahí yo tiré con un cuerno de chivo, también en el rancho *La Soledad* matamos a tres como en junio del año pasado y me achacan la bronca del de la CONASUPO y el agente de seguridad pero los que andaban eran C17 Y C21, C19 y un mentado C26 y que esto yo lo sé porque ellos son mis amigos, continuamente el suscrito procede a dar lectura en voz alta al parte informativo elaborado el día de hoy por SP2 Y SP3 , agentes de Policía Judicial del Estado destacamentados en esta plaza y enterado dijo que sí está de acuerdo con lo que ahí se dice, agregando que también participó C20 que en ocasiones cuando cometemos algún delito nos vestimos de pantalones verdes o negros pero todo el tiempo armados con rifles , a continuación el suscrito procede a ponerle a la vista al declarante un rifle con cachas de madera portafusil de mecate de ixtle con cargador vacío para 30 tiros marca y matrícula ilegible manifestando que es el arma con el que fue detenido por agentes de Policía Judicial del Estado y es el rifle que yo porto cuando ando trabajando para mi defensa personal y lo que se ofrezca que a veces le traigo lleno el cargador y a veces con poco parque y que este rifle yo lo compré a un morro de la sierra hace como dos años, continuamente el suscrito le pone a la vista un , de color negro con cachas de madera, cargador de disco con el seguro automático y ráfaga con portafusil de mecate de ixtle marca Norinko con matrícula y después de observarlo dice que es el que reconoce e identifica como el rifle que portaba mi hermano V1 al momento de su detención y que es propiedad de mi hermano porque él lo compró y que lo usa también para su defensa personal y lo que se ofrezca y que este rifle lo tiene mi hermano desde hace dos años, a continuación el suscrito le concede el uso de la voz a la LIC. SP11 , misma que manifiesta que se reserva el derecho y por último quiero agregar que yo no disparé en contra de C13 sino el que lo mató fue C19 y ese morro es muy cabrón y sanguinario, manifestando también que me pueden hacer la

prueba de la parafina para ver si disparé alguna arma, siendo todo lo que tiene que decir, dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 14:50 horas del día y fecha en que se actúa."

--- 11.4. Declaración ministerial de V3 **;- - - - - - - - - - - - - - -**

"... que no está de acuerdo con lo que ahí se dice porque yo no sé nada de esto porque yo estaba en *El Alamo*, Sonora, en un rancho ganadero que se llama *Curinao* y que yo andaba cercando unos potreros, ordeñaba el ganado y yo tengo testigos de que estaba allá el 14 de mayo es por eso que yo no sé nada de esto que me están acusando, a continuación el suscrito le pone a la vista el rifle de de mecate de ixtle, así como también el rifle , cachas de , cargador de disco marca con matrícula ambos rifles cortos y después de observarlos dice que no los había visto y cuando fuimos detenidos yo supe que se las habían quitado a los cuates, que los nombres de las personas que estaban conmigo en Alamo, Sonora, responden a los nombres de C32 y C33 y que es la primera vez que los acompaño pero pueden venir a declarar y quiero carearme con los que me acusan para ver si es cierto y también puede venir el dueño del rancho para que venga a declarar a mi favor que es la persona que ya mencioné, y que es todo lo que tiene que decir, dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 16:00 horas del día y fecha en que se actúa."

--- II. Diligencias desahogadas ante la autoridad judicial:- - - - - - - - - - - - - - -

--- 11.5. Declaración preparatoria de V1 **rendida el día 29 de mayo de 1998:- - - - - - - - - - - - - -

actuación, sigue manifestando el declarante que en este acto designa como su defensor particular al C. LIC. C35, quien en este acto se encuentra presente a quien se le hace saber tal designación, manifestando que acepta y protesta desempeñar fiel y legalmente el cargo que le ha sido conferido, asimismo manifiesta que su cédula profesional lo es la .

"Asimismo que nombra como su defensor particular al C. LIC. C36, quien en este acto se encuentra presente a quien se le hace saber el cargo conferido, manifestando el mismo que acepta cumplir fiel y legalmente el cargo que le fue conferido con No. de Cédula .

"Acto seguido, en el uso de la voz que se le concede al C. LIC. C36, manifiesta que interroga de manera verbal y directa a su defenso, haciéndolo en los siguientes términos.

"1a. Que el declarante fui detenido en el poblado *Los Naranjos*.

"2a. Que el declarante al momento de ser detenido me encontraba como aproximadamente a cinco metros de distancia del carro.

"3a. Que el declarante no tenía ninguna relación del vehículo ya que venía de raite con éste desde la ciudad de Culiacán, Sinaloa, porque iba a trabajar para arriba.

"4a. Que el declarante no conozco al conductor del carro.

"5a. Que el declarante pude observar que los agentes judiciales sacaron las armas de la parte inferior del carro, ya que éste iba cargado de cemento, pastura y tanques con gasolina, y que no detuvieron la unidad, únicamente al declarante y a mis acompañantes.

"6a. Que la persona que se dio cuenta al momento de mi detención fue C37 desconociendo sus apellidos pero radica en el poblado *Los Naranjos*.

"7a. Que al momento de rendir mi declaración ante el agente del Ministerio Público, fui amenazado por los agentes judiciales ya que éstos me manifestaban que me declarara culpable que si no de lo contrario lo iban a sacar de la oficina para darle una calentadita.

"8a. Que antes de rendir mi declaración ante el agente del Ministerio Público, ya me habían torturado, ya que éstos me metían la cabeza entre el agua, ya que me echaban agua con un trapo por la boca.

"9a. Que el declarante sí presenté golpes exteriores en mi superficie corporal en mi nariz, así como en mi mano izquierda y golpes internos que no dejaron huellas o lesión visibles.

"10a. Que el declarante únicamente conozco a mi hermano V2 y a mis otros coacusados no los conozco.

"11a. Que al momento de mi detención los agentes judiciales no me presentaron ninguna orden de aprehensión librada por algún juez competente.

Edificio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"12a. **Que al momento de que el declarante rendí mi declaración ante el agente del Ministerio Público señalé a mis coacusados en virtud de que los agentes judiciales me forzaban para que rindiera tal declaración.**

"13a. Que al momento que el declarante fui detenido, fueron detenidos también V2 Y V3 y a otro señor que desconozco su nombre lo detuvieron arriba del carro.

"14a. Que el declarante no conozco a C34.

"15a. Que el declarante el día que ocurrieron los hechos por los cuales se me acusa me encontraba en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, ya que radico en dicha ciudad desde el año de 1992 mil novecientos noventa y dos hasta la actualidad.

"16a. Que el declarante vivo en la ciudad de Culiacán, en compañía de mis padres Q1 Y Q2

"17a. Que el declarante no conocí al ofendido C13.

"Siendo todo lo que tiene que interrogar.

"Acto seguido, nuevamente se le concede el uso de la voz al defensor particular, quien en uso de la misma manifiesta: **Que en este acto se da fe judicial de las lesiones que presenta mi defendido en la superficie corporal y que le fueron inferidas por los agentes judiciales, para efecto de hacerlos o arrancarles su confesión en relación a los hechos que se le imputan, asimismo solicito con fundamento en lo que establecen los artículos 116, 117 y 118, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, solicito a su señoría al momento de resolver la situación jurídica del procesado lo deje en absoluta libertad, en virtud de no existir flagrancia ante los hechos que se le tratan de imputar.**

"Asimismo solicito con fundamento en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se amplíe el término constitucional, para efecto de que se les puedan recepcionar todas las probanzas que sirvan para demostrar la inocencia de mi defendido.

"Asimismo en este acto solicito se me admita dentro del término constitucional la testimonial con relación a los hechos que estarán a cargo de los señores C37, de apellidos desconocidos y la defensa se encargará de presentarla el día y hora que este juzgado tenga a bien señalar, asimismo solicito se me recepcione la testimonial con relación a los hechos de parte de las personas con las que cohabita mi defendido en la ciudad de Culiacán y todo el tiempo que señala el mismo, desde mil novecientos noventa y dos, para efecto de demostrar que el mismo se encontraba físicamente en aquella ciudad y no en el lugar donde se cometieron los supuestos hechos ilícitos.

"Siendo todo lo que tiene que manifestar.

"Acto seguido, el C. Juez **ACUERDA: como lo solicita dicho peticionario, se procede a dar fe judicial de las lesiones que presenta en la superficie corporal el acusado** V1 **ya que efectivamente se aprecia que en su mano izquierda se encuentra una cicatriz reciente con costra en la**

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

parte del lado de adentro de su brazo, así como otra cicatriz pequeña en la parte alta de la nariz, y otra raspadura en su pierna izquierda lado, se dice al frente, siendo todas las lesiones que presenta.

"En cuanto a lo solicitado en los numerales 116, 117 y 118, del Código Procesal Penal, hágasele saber que se resolverá en su momento oportuno.

"Ahora bien en base y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 198 párrafo segundo del Código Procesal Penal vigente en nuestro Estado, se amplía el término constitucional por setenta y dos horas más, ascendiendo a un total de ciento cuarenta y cuatro horas para efectos de resolver la situación jurídica del acusado, ordenándose notificar la ampliación de dicho término al C. Alcalde de la Cárcel Pública Municipal de este lugar, término mismo que fenecerá el día 03 tres del próximo mes de junio a las 15:00 quince horas.

"Asimismo, se señalan las 10:00, 10:30 y 11:00 horas del día primero de junio del año en curso, para efectos del desahogo de las testimoniales de hechos a cargo de C37, Q1 Y Q2 a quienes se compromete la defensa a presentarlos el día y hora señalados, quienes deberán venir plenamente identificados a satisfacción de este Juzgado.

"Acto seguido, en el uso de la voz concedido al representante social, manifiesta: que interroga al acusado de la siguiente manera:

"1a. Que el declarante al rendir mi declaración ante el Ministerio Público éste me puso ante mi vista dos rifles cuernos de chivo, uno de disco y otro de cargador, los cuales no los reconocía.

"2a. Que en ningún momento el agente del Ministerio Público me forzó para que firmara mi declaración.

"Siendo todo lo que tiene que manifestar.

"Sigue manifestando el representante social que solicita el uso de la voz para hacer algunas manifestaciones y en uso de la misma manifiesta: que solicito dentro del término constitucional fije día y hora, a fin de que amplíen sus anteriores declaraciones los agentes de Policía Judicial del Estado SP2, SP3 Y SP1 así como también para que fije día y hora a efecto de que amplíen sus declaraciones los testigos C34 Y C38 comprometiéndome en este acto a presentarlos ante usted el día y hora que señale si es que resulta favorable mi petición, siendo todo lo que tiene que manifestar.

"El C. Juez ACUERDA: Como lo solicita dicho peticionario se señalan las 11:00, 12:00 y 12:30 del día primero de junio para efectos del desahogo de dichas probanzas solicitadas, quienes serán presentados por conducto del oferente de las pruebas ante este juzgado.

"Dándose con lo anterior por concluida la presente audiencia, la cual previa su lectura y ratificación fue firmada por las personas que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo por ante el personal del juzgado que actúa y da fe."

Edificio Avenida No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

---11.6. Declaración preparatoria de V2 :----------

"... Manifiesta: que no está de acuerdo con dicha declaración rendida por el testigo, ni con el parte informativo, así como tampoco con la declaración que rindiera el declarante ante el agente del Ministerio Público, ya que se le pone ante la vista del declarante la firma y huella digital que aparece al calce y margen de la actuación levantada el día 27 veintisiete de los corrientes de la declaración que rindiera el declarante manifestando que la reconoce como la que estampó y firmó el día que rindió su declaración, mas no está de acuerdo con la misma en virtud de que fui presionado por los agentes judiciales, ya que cuando me detuvieron me llevaron al río y me metían al río vendado de las manos y de los ojos y me ponían un trapo en la boca y me echaban agua por la boca y me golpearon muy feo, y me forzaron para que manifestara lo que yo desconocía, siendo todo lo que tiene que manifestar.

"Acto seguido, en el uso de la voz que se le concede al defensor particular C36, manifiesta: que interroga a su defenso de manera verbal y directa haciéndolo en los siguientes términos:

"1a. Que el declarante fui detenido en el poblado Los Naranjos aproximadamente a las nueve o diez de la noche del día lunes 25 veinticinco de los corrientes.

"2a. Que el día que me detuvieron el declarante iba de raite en una camioneta , color .

"3a. Que el día que me detuvieron no portaba ningún tipo de arma, ya que éstas venían en la carga que traía la camioneta.

"4a. Que el que venía de raite con el declarante y mis coacusados era C39.

"5a. Que el día que rendí mi declaración ante el Ministerio Público me declaré culpable porque los agentes judiciales me estaban presionando.

"6a. Que las personas que dichos agentes me hacían era que manifestara que dijera lo que había dicho antes.

"7a. Que las torturas que me hicieron los agentes judiciales fue antes de que declarara con el Ministerio Público.

"8a. Que cuando declaré ante el Ministerio Público me encontraba esposado y los agentes judiciales me presionaron.

"9a. Que efectivamente al declarar ante el Ministerio Público estuve asistido por la defensora de oficio.

"10. Que en ningún momento la defensora oficial hizo algo para que los agentes me quitaran las esposas.

"11. Que no conozco a mis coacusados únicamente a mi hermano V1

Ejército Nacional No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"12. Que en ningún momento la judicial al momento de mi detención me presentó orden de aprehensión.

"13. Que efectivamente ante el Ministerio Público señalé a mis coacusados porque los agentes judiciales me presionaban.

"14. Que el declarante no conocía al hoy occiso.

"15. Que al momento de la detención del declarante detuvieron a mi hermano V1, V3 Y C39.

"16. Que a mi coacusado C17 no lo detuvieron junto con el declarante.

"17. Que el día de los hechos por los cuales se me acusa me encontraba en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, trabajando en compañía de un albañil de nombre C40.

"18. Que el declarante no conoce al testigo C34.

"19. Que el declarante no tengo golpes exteriores producidos por los agentes judiciales sobre la superficie corporal, sino que únicamente tengo golpes internos.

"Siendo todo lo que tiene que interrogar.

"Sigue manifestando la defensa que en este acto y con fundamento en lo que establecen los artículos 116, 117 y 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, solicito a su señoría al momento de resolver la situación jurídica de mi defenso lo deje en absoluta libertad en virtud de que no existe flagrancia ante los hechos que se le tratan de imputar y por ser ilegal la detención de mi defendido, asimismo solicito con fundamento en lo que establece el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, la ampliación del término constitucional, tomando en consideración la magnitud de la presente causa, asimismo solicito se me admita dentro del término constitucional se me reciba la testimonial con relación a los hechos de los señores testigos de descargo C40 Y C39 para efecto de demostrar la inocencia de mi defendido.

"El C. Juez ACUERDA: Como lo solicita dicho peticionario hágasele saber que en cuanto a lo primero solicitado se acordará o resolverá conforme a derecho proceda, y en base a lo solicitado de la ampliación del término constitucional, se amplía dicho término por un plazo de setenta y dos horas más a la señalada, misma que fenecerá el día 03 tres del próximo mes de junio a las 15:00 quince horas, debiendo notificar al C. Alcaide de la Cárcel Pública Municipal, dicha ampliación.

"Acto seguido, en el uso de la voz que se le concede al C. Agente del Ministerio Público, manifiesta: que interroga al acusado de manera verbal y directa, haciéndolo en los siguientes términos:

"1a. Que el agente del Ministerio Público en ningún momento me presionó para que firmara la declaración.

"2a. Que efectivamente el agente del Ministerio Público me puso ante mi vista dos cuernos de chivo los cuales no reconocí.

"Siendo todo lo que tiene que interrogar.

"En el uso de la voz nuevamente concedido al representante social manifiesta: que en este momento impugno y objeto todas las preguntas y respuestas hechas por la defensa en esta diligencia, por estar encaminadas a desviar la atención de los hechos que se investigan, consistentes en el HOMICIDIO de C13.

"El C. Juez ACUERDA: Como lo solicita dicho peticionario téngasele por hecha dicha petición.

"Acto seguido, concedido que le es nuevamente el uso de la voz al defensor particular, manifiesta: que es infundado e inoperante la imputación que viene haciendo el C. agente del Ministerio Público ya que está fuera de todo derecho y contexto legal, ya que el detenido tiene el derecho de que se le defienda y pueda aportar todos los medios de prueba que se puedan agregar el sumario para establecer la presunta responsabilidad que pudiera tener, esto lo establece el artículo 20 constitucional.

"Siendo todo lo que tiene que manifestar.

"Dándose con lo anterior por concluida la presente audiencia, la cual previa su lectura y ratificación de la misma fue firmada por las personas que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacer las personas que en ella intervinieron, quisieron supieron hacerlo, por ante el personal del Juzgado con que actúa y da fe."

- - - 11.7. Declaración preparatoria de C17 . - - - - - - - - - -

"... Manifiesta: que no está de acuerdo con las mismas, en virtud de que en este acto se le pone ante la vista del declarante la firma y huella digital que aparece al calce y margen de dicha diligencia, la cual manifiesta que la reconoce e identifica como la que el declarante estampé el día que rendí mi declaración ante el Ministerio Público, sigue manifestando el declarante, que en ningún momento de detuvieron los agentes de Policía Judicial en compañía de mis coacusados, ya que efectivamente fui detenido en el domicilio de mi señora madre de nombre C41, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa ya que el declarante hacía cinco días que había llegado de la ciudad de Tijuana, Baja California, ya que el declarante trabajaba en la ciudad de Tijuana, desde el día 03 tres de mayo desde el año de mil novecientos noventa cuatro, con un señor de nombre C42 dueño de taxis ya que el declarante me desempeñaba como taxista en dicha ciudad, sigue manifestando que efectivamente sí firmé tal declaración ya que fui presionado por los agentes judiciales ya una vez declarado y llevado ante las instalaciones de Policía Judicial del Estado, fui torturado nuevamente por dichos agentes porque no había firmado mi declaración ya que recuerdo que el día de ayer me trasladaron los agentes judiciales a las oficinas del Ministerio Público para que firmara mi declaración a lo cual accedí y firmé la misma, siendo todo lo que tiene que manifestar.

"Acto continuo y en el uso de la voz que se le concede a la defensa, manifiesta que interroga a su defenso de manera verbal y directa haciéndolo en los siguientes términos.

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"1a. Que el declarante fui detenido el día martes 26 veintiséis de los corrientes como a las ocho de la noche, en el domicilio de mi mamá con dirección [redacted] del [redacted], calle [redacted] número [redacted]

"2a. Que el declarante fui detenido por elementos de Policía Judicial del Estado.

"3a. Que al momento de mi detención no me recogieron ningún tipo de arma de fuego.

"4a. Que al momento de mi detención pudieron observar estos hechos mis vecinos, así como mi esposa de nombre [redacted] C43, así como mi suegra [redacted] C44.

"5a. Que al momento de ser detenido los agentes judiciales llegaron pateando las puertas del domicilio, a lo cual el declarante ya me encontraba acostado.

"6a. Que al momento de mi detención los agentes judiciales no me mostraron orden de aprehensión alguna.

"7a. Que al momento de rendir mi declaración ante el agente del Ministerio Público me declaré confeso en virtud de que fui torturado feamente por los agentes, ya que éstos me estaban ahogando, ya que me echaban agua por la boca y me encontraba esposado y vendado de mis ojos.

"8a. Que efectivamente el declarante si puedo reconocer a algunos agentes judiciales que me torturaron, desconociendo si sean lo agentes de aquí de Badiraguato, de Culiacán, o de Guamúchil, ya que se juntaron varias patrullas y eran muchos elementos, pero que al verlos sí los reconozco.

"9a. Que al momento de rendir mi declaración ante el Ministerio Público se encontraban tres agentes judiciales a mi lado y presionándome todavía.

"10. Que al momento de que el declarante firmé mi declaración estaba la secretaria escribiendo en unos papeles y fue los que me hicieron que firmara.

"11. Que cuando declaré ante el Ministerio Público los agentes judiciales me volvieron a torturar, ya que me decían que les entregara una [redacted], manifestándoles a éstos que los tenía en mi casa ya que éstos me estaban torturando y fueron a mi domicilio a Culiacán y no los encontraron.

"12. Que el declarante no conozco a mis coacusados.

"13. Que al momento de que el declarante firmé supuestamente mi declaración, creo que la secretaria que estaba escribiendo fue la que sacó los papeles que yo firmé.

"14. Que el declarante no conozco a [redacted] C13.

"Siendo todo lo que tiene que interrogar.

"Acto seguido, y en cuanto a la ampliación del término constitucional y en cuanto a la flagrancia y sobre la ampliación del término que con anterioridad lo ha venido manifestando, se le tiene por hecha dicha manifestación, asimismo se da fe judicial

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

sobre las lesiones que presenta el acusado sobre la superficie corporal, siendo éstas las siguientes: lesiones dermohepidérmicas de forma regular en cara interna de ambos codos, una pequeña escoriación en la parte superior de la ceja derecha, una pequeña escoriación en la oreja derecha, ya que efectivamente se le nota pequeña inflamación en ambos testículos.

"Sigue manifestando el defensor particular que solicito se me admita dentro del término constitucional la testimonial con relación a los hechos a cargo de los señores C43 y a su suegra C44 asimismo solicito se me admitan la testimonial con relación a los hechos de los señores C45, C46 Y C42, quienes son estas personas las que vivían en compañía del procesado en la ciudad de Tijuana, Baja California, ya que éstos son mis vecinos, comprometiéndose la defensa a presentarlos ante este juzgado el día y hora que se señale para tal efecto.

"El C. Juez ACUERDA: Como lo solicita dicho peticionario se señalan las 09:00 nueve, 09:30, 10:00, 10:30 y 11:00 horas para dichos desahogos, testigos mismos que deberán venir plenamente identificados a satisfacción de este juzgado el día y hora señalado, el día 02 dos de junio del año en curso.

"Acto seguido, en el uso de la voz que se le concede al agente del Ministerio Público manifiesta: que interroga al detenido de la siguiente manera.

"1a. Que el agente del Ministerio Público no me presionó el día que rendí mi declaración.

"2a. Que efectivamente el agente del Ministerio Público que me está interrogando en este momento es la misma persona que me tomó declaración.

"3a. Que no denuncié los hechos de tortura ante el agente del Ministerio Público al rendir mi declaración porque los agentes judiciales me presionaban en el camino diciéndome que si no firmaba me iban a matar, o si no que me iban a llevar a hacerme los mismos métodos que me habían hecho.

"4a. Que el declarante al rendir mi declaración ante el agente del Ministerio Público inventé mi declaración pensando a ver que decía ante el Ministerio Público para que no me golpearan más los agentes judiciales.

"5a. Que a C19 no lo conozco, menos que el declarante sepa que haya matado a varias personas.

"Siendo todo lo que tiene que interrogar.

"Sigue manifestando el agente del Ministerio Público que impugnó y objetó todas las preguntas hechas por la defensa y respuesta que hizo al acusado a las cuales éste respondió, porque no están relacionadas las mismas con los hechos que se investigan donde perdiera la vida el hoy occiso C13.

"El C. Juez ACUERDA: Como lo solicita dicho peticionario téngasele por hecha la manifestación de referencia.

"Dándose con lo anterior por concluida la presente audiencia, la cual fue firmada por las personas que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo por ante el personal del juzgado con que actúa y da fe."

--- **11.8. Declaración preparatoria de** V3 ----------

"... Manifestó: que después de haber escuchado detenidamente las declaraciones rendidas por mis acusadores no estoy de acuerdo con ellos, porque no sé nada de estos hechos y que no conoce a ninguno de los muchachos que están detenidos junto conmigo, en lo que sí estoy de acuerdo es donde declaro yo que puedo traer a mis testigos que pueden decir que yo no estaba aquí y que ratifica la firma y huella digital que aparece al margen y calce de la declaración que rendí ante el Ministerio Público y que yo tenía dos años y medio que vivía en Alamo, Sonora y tengo testigos C32 Y C47 Y C33 que todo los hechos que supuestamente declaramos que había ocurrido fue por los golpes y torturas que los judiciales nos han hecho y que no tiene nada que manifestar, a continuación se hace constar la presencia del Lic. C36 quien en uso del a voz manifiesta: interroga al acusado de la siguiente manifestara:

"1. Que diga el nombre del patrón con quien trabajaba en Alamo, Sonora. Que lo es el nombre el C32 .

"2. Que fui detenido en el poblado Los Naranjos en una doble rodado el día lunes 25 de los corrientes por la carretera que conduce a Parral.

"3. Que al momento de mi detención no me recogieron arma alguna.

"4. Que las lesiones que presento en mi cara me fueron inferidas por los agentes judiciales sin precisar quiénes ya que me vendaron los ojos, y que las tenía dichas lesiones al momento de rendir ante el agente del Ministerio Público mi declaración.

"5. Que el declarante no conozco a C34 .

"6. Que al momento de declarar ante el ministerio Público no pusieron a persona alguna a que me reconociera.

"7. Que no conoció a C13

"8. Que cuando me detuvieron no detuvieron junto conmigo a C17

"9. Que en ningún momento me declaré culpable ante el Ministerio Público.

"10. Que las armas que encontraron los judiciales las sacaron de la carga de la camioneta blanca en la que iba de raite y que de esto se dio cuenta de mi detención fue C37 sin recordar sus apellidos.

"Acto seguido sigue manifestando la defensa que en este acto solicita se de fe judicial de las lesiones que presenta su defenso.

"El C. Juez ACUERDA: Como lo solicita dicho peticionario dése fe judicial de las lesiones que presenta sobre su superficie corporal V3, siendo las siguientes: Lesión dermoepidérmica en su tabique nasal y pequeñas escoriaciones dermoepidérmicas de forma irregular en la frente, siendo todo lo que presenta. Asimismo solicito se me conceda dentro del término constitucional las testimoniales con relación a los hechos a cargo de los testigos C32, V2 Y C47 y asimismo C37, a quien la defensa se compromete a presentarlos personalmente ante este juzgado el día y hora que tenga a bien señalar.

"El C. Juez ACUERDA: Recíbanse dichos testimonios dentro del término constitucional, en las horas de labores que lo permita este Juzgado.

"Asimismo, se le tienen hechas las manifestaciones a la defensa sobre la ampliación del término constitucional en diligencias anteriores y asimismo se le conceda la libertad a mi defenso en virtud de la ilegal detención por no existir flagrancia en los hechos que se le imputan.

"Acto seguido en el uso de la voz que se le concede al C. Agente del Ministerio Público manifiesta que interroga al acusado de la siguiente manera a V3.

"1. Que diga el declarante por qué no denunció las lesiones que presenta en su superficie corporal. Manifestó que no le informé o denuncié ante el agente del Ministerio Público las torturas que me infirieron los agentes judiciales por temor a que me siguieran torturando.

"2. Que en ningún momento el agente del Ministerio Público me presionó para rendir mi declaración.

"3. Que no conoce a C19

"4. Que no conoce a C21

"Siendo todo lo que tiene que interrogar, con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, firmando para constancia los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo por ante el personal del Juzgado que actúa y da fe."

- - -11.9. Ampliación del parte informativo remitido al representante social por el C. AR1, así como de la declaración ministerial rendida por el licenciado SP1 con fecha 1o. de junio de 1998:- -

"... que a partir de que sucedieron estos hechos le dimos seguimiento a las investigaciones correspondientes de donde logramos saber que otros sujetos o personas que se dedican a cometer hechos ilícitos se encontraban entre el monte y esto nos manifestó el señor C38 que los conoce perfectamente bien porque se ha dado cuenta que han cometido varios ilícitos de esa misma naturaleza y que responden a los nombres de C19, C21, C20 y dos personas más que responden a los apodos de C23 Y C26, que varias personas tienen plenamente

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa
Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

identificado a este grupo de personas, quienes manifestaron que hace años están cometiendo este tipo de ilícitos y que por temor a represalias o a ser atacados no denuncian estos hechos a las autoridades correspondientes, además quiero manifestar que C38 conoció perfectamente en el momento que privaron de la vida al señor C13, a dos hermanos que les apodan y que responden a los nombres de V1 V2 e identificó también a V3 Y C17, siendo todo lo que tiene que manifestar.

"Acto continuo y encontrándose presente el defensor particular de los inculpados arriba mencionados, manifiesta: que interroga al testigo agente investigador de manera verbal y directa haciéndolo en los siguientes términos:

"1a. Que efectivamente el declarante participé directamente en la detención de los acusados.

"2a. Que a C17 lo detuvimos por una de las calles del poblado Los Naranjos, perteneciente a esta municipalidad, a un costado de la carretera internacional que conduce a Santiago de los Caballeros, el día 27 veintisiete de mayo del año en curso, aproximadamente a las 04:00 cuatro de la mañana.

"3a. **Que a los acusados se les detuvo infraganti por la portación de arma de fuego exclusiva, se dice de alto poder, rifles de los llamados y en su momento las autoridades correspondientes** a los delitos anteriormente ocasionados por estas personas serán quienes van a resolver en su momento.

"4a. **Que el declarante no detuve a los acusados por el delito de HOMICIDIO, sino como lo manifesté con anterioridad los detuvimos infraganti por portación de arma de fuego.**

"5a. Que si los acusados manifestaron que fueron torturados por los agentes aprehensores solicito que lo acrediten con documento alguno ante las autoridades correspondientes.

"6a. Que no fue posible presentar al testigo C38 ante Policía Judicial y ante el Ministerio Público de esta ciudad, en razón de que éste me manifestó que tiene temor y pavor de ser asesinado en cualquier momento por los multihomicidas anteriormente descritos.

"7a. Que no fue necesario solicitar apoyo a elementos de Policía Judicial de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en razón de que nos sentimos competentes para detener a estas personas.

"Siendo todo lo que tiene que interrogar.

"Acto continuo, en el uso de la voz que se le concede al C. agente del Ministerio Público, manifiesta: que interroga al testigo de manera verbal y directa en los siguientes términos.

"1a. Que efectivamente cuando detuvimos a C17, lo detuvimos junto con los otros tres acusados.

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"2a. Que en ningún momento el declarante y mis compañeros torturamos física y psicológicamente a los acusados para que éstos se declararan confesos ante el agente del Ministerio Público, quiero agregar también que dichos acusados no fueron presionados para que firmaran sus respectivas declaraciones ante el Ministerio Público como lo son las secretarias escribientes SP12 así como la secretaria SP13 de Policía Judicial del Estado en esta ciudad, y demás compañeros del declarante.

"Siendo todo lo que tiene que interrogar.

"Dándose con lo anterior por concluida la presente diligencia de la cual se levanta la presente acta para constancia la cual previa su lectura y ratificación fue firmada por las personas que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo por ante el personal del juzgado con que actúa y da fe."

**- - - 11.10. Declaración testimonial rendida el día 2 de junio de 1998, por la señora C43 .- - - -

"3a. Que al momento de la detención de mi esposo no le presentaron a éste ninguna orden de aprehensión.

"4a. Que la declarante no conozco a las personas que se encuentran detenidas en compañía de mi esposo.

"5a. Que el tiempo que tengo viviendo con mi esposo éste nunca ha portado ningún tipo de arma de fuego.

"6a. Que la declarante al día siguiente de la detención de mi esposo acudí con el licenciado C48

"7a. Que efectivamente ese día que acudí ante el LIC. C48 presentaron el amparo.

"8a. Que en ningún momento los agentes aprehensores me informaron dónde se encontraba detenido mi esposo, aclarando que dichos agentes judiciales al momento de la detención de mi esposo no vestían los uniformes acostumbrados, sino que éstos iban vestidos de civiles.

"9a. Que los agentes judiciales ese día de la detención no iban en la patrulla oficial, sino que estos iban en camioneta particular.

"Siendo todo lo que tiene que interrogar.

"Concedido que le es nuevamente el uso de la voz a la defensora manifiesta: que en este acto agrego a la presente causa y dentro del término constitucional la documental pública consistente en la copia de recibido de la demanda de amparo sin detenido que presenté ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con domicilio en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a favor de mi esposo C17, el día 27 veintisiete de mayo del presente año, ya que un día antes había sido detenido.

"Acto continuo, el C. Juez ACUERDA: Como lo solicita la testigo por conducto de la defensa del inculpado C17, téngase por recibida la foja útil a que hace referencia, la cual se ordena agregarla a la presente causa para que obre como legal corresponda y surta sus efectos conforme a derecho proceda.

"Acto continuo, y en el uso de la voz que se le concede al C. agente del Ministerio Público, manifiesta: que se reserva el derecho a interrogar a la testigo.

"Dándose con lo anterior por concluida la presente diligencia de la cual se levanta esta acta para constancia, misma que fue firmada por las personas que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo por ante el personal del Juzgado que actúa y da fe."

**--- 11.11. Declaración testimonial rendida el día 2 de junio de 1998 por la señora C44 :- - - -

fue cuando yo me levanto y escucho el llanto de los niños, ya que C17 se encontraba acostado en compañía de su esposa C43 ; fue cuando se dirigieron hasta el lugar donde estaba, arrastrándolo y sacándolo de la casa, manifestándoles la declarante que si qué pasaba y contestándole que eran judicial del estado, manifestándoles la declarante que si traían orden de cateo, que la orden que traían ahorita me la iban a enseñar, lo cual nunca hicieron ya estando C17 fuera del domicilio los agentes judiciales lo aventaron a la camioneta de ellos mismos, trasladándolo no supe a dónde, al cual lo acompañaba su esposa C43 , como a escasos treinta minutos la regresaron a C43 bajándola de la camioneta como a escaso un kilómetro de distancia de la casa, manifestándole éstos que ella se regresara a la casa con posterioridad ella se informaría el lugar donde se encontrara su esposo y al día siguiente lo fuimos a buscar la declarante y mi hija C43 esposa de C17 en todas las instalaciones que ocupa Policía Judicial del Estado de Culiacán, ya que nos negaron dar información fue cuando acudimos con el licenciado C48 y otro abogado en este momento no recuerdo su nombre para efectos de que ampararan a C17 para poder que nos proporcionaran información sobre su paradero, sigue manifestando la declarante que C17 ahora yerno de la misma hacía cinco días que había llegado a la ciudad de Tijuana, Baja California, a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo todo lo que tiene que manifestar.

"Acto seguido, en el uso de la voz que se le concede a la defensa interroga a la testigo de manera verbal y directa, haciéndolo en los siguientes términos:

"1a. Que al momento de la detención de mi yerno C17 los agentes judiciales no encontraron en el domicilio ningún tipo de arma de fuego.

"2a. Que efectivamente sí conocí a algunos de los agentes judiciales que se constituyeron a mi domicilio.

"3a. Que efectivamente quizá si me los pusieran ante mi vista los pueda reconocer.

"4a. Que la declarante me enteré que el día 27 veintisiete de los corrientes mi yerno C17 se encontraba detenido en esta ciudad de Badiraguato, Sinaloa.

"5a. Que la declarante tiene conocimiento de que C17 se desempeñaba como taxista en la ciudad de Tijuana, Baja California.

"Siendo todo lo que tiene que interrogar.

"Acto seguido, y en el uso de la voz que se le concede al C. agente del Ministerio Público manifestó: que se reserva el derecho de interrogar a la testigo.

"Dándose con lo anterior por concluida la presente diligencia, de la cual se levanta esta acta para constancia, la cual previa su lectura y ratificación de la misma fue firmada por las personas que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo por ante el personal del Juzgado que actúa y da fe."

--- Expuesto lo anterior y,: - - -

----------CONSIDERANDO----------

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 28, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dado que los actos expuestos por los quejosos resultan presuntamente violatorios de derechos humanos, y habida cuenta que los mismos fueron atribuidos a servidores públicos locales, ésta es competente para conocer y resolver respecto de las presentadas por los señores Q1, Q2 Y Q3 en contra de servidores públicos de la Dirección de Policía Judicial del Estado.----------

--- II. Que el objeto de la investigación que hoy se resuelve consiste esencialmente en determinar si a los señores V1 Y V2, ambos de apellidos C17 Y V3 se les conculcaron o no sus derechos humanos al momento de ser detenidos por agentes de la Partida de Policía Judicial del Estado en Badiraguato para presentarlos ante el agente del Ministerio Público.----------

--- III. Que antes de iniciar el análisis de la queja que dio origen a la investigación que hoy culmina con la presente resolución, esta Comisión considera necesario enunciar algunas de las irregularidades y deficiencias en que, a juicio de este organismo, incurrió el licenciado SP8, agente del Ministerio Público de Badiraguato, durante el trámite de la averiguación previa 3 iniciada en contra los agraviados ante este organismo.----------

--- Vale la pena señalar que las dos primeras observaciones que enseguida se señalan son actuaciones que resultaban indispensables para acreditar o desvirtuar la presunta responsabilidad de los señores V1 Y V2, ambos de apellidos C17 Y V3 en el delito de homicidio que se les atribuye.----------

--- Tales irregularidades, son las que se señalan a continuación:----------

--- 1. El licenciado SP8, agente del Ministerio Público, omitió ordenar la práctica de diferentes exámenes periciales como son: el toxicológico y de rodizonato de sodio al cadáver del señor C13, así como la impresión de las placas fotográficas del cadáver y del lugar de los hechos, bajo el pretexto de que durante la diligencia de reconocimiento e

identificación del cadáver los familiares del mismo manifestaron su desinterés por la realización de dichas actuaciones.- - - -

- - - 2. No obstante que el agente del Ministerio Público recogió durante la diligencia de fe e inspección ministerial del cadáver y del lugar de los hechos en que perdiera la vida el señor C13 una ojiva y un cascajo de color verde oscuro, mismo que con oficio número 216/98, fechado el 14 de mayo de 1998, remitió a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado para su estudio y dictamen, así como de que, durante su declaración ministerial, los presuntos responsables del homicidio expresaron que las armas que portaban el día que se llevó a cabo su detención eran las mismas con las que habían privado de la vida al señor C13, éste nada hizo para determinar si efectivamente dichas armas habían percutido o no ese proyectil, lo que, sin duda, hubiese sido útil para determinar su participación y, por ende, robustecer su presunta responsabilidad en el delito que se les atribuyó.- - - -

- - - Por el contrario, tal omisión permite presumir dos cosas: la primera, que el agente del Ministerio Público actuó con negligencia e ineptitud en el cumplimiento de sus funciones y, la segunda, que su interés no era investigar y, mucho menos, llegar a la verdad histórica, sino solamente dictar una resolución a como diera lugar.----------

- - - 3. Por último, no obstante que el último párrafo del artículo 3o., del Código de Procedimientos Penales para el Estado dice: **"Asimismo, después de ejecutado un delito, --el Ministerio Público-- hará que tanto el ofendido, en su caso, como el presunto responsable sean examinados inmeditamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico"**, el licenciado SP8, agente del Ministerio Público de Badiraguato, omitió ordenar a los médicos legistas examinaran a los señores V1 Y V2, ambos de apellido C17 Y V3, cosa que, como ya se expresó en el resultando 5o., si ordenó el Comandante de la Partida de Policía Judicial del Estado en Badiraguato.- - - - - -

- - - IV. Que ahora sí, para examinar el motivo de queja que, como se expresó al inicio de la presente resolución, por un lado, es la detención de los señores V1 Y V2, ambos de apellidos C17 Y V3 y, por otro, la tortura a que, según denunciaron, fueron sometidos, es necesario hacer el examen correspondiente a la luz de diferentes textos jurídicos, tanto constitucionales como secundarios, que establecen cómo debió procederse en uno y otro caso por parte de los diversos servidores públicos que participaron en los hechos motivo de la presente resolución.- - - - -

- - - Ello nos obliga a emprender ese examen a partir de los textos de las leyes supremas de la Unión, esto es, los consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los contenidos en los tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos por el gobierno de la República y ratificados por el Senado, de conformidad con lo estatuido por los artículos 89, fracción X; 76, fracción I, cuya jerarquía señala el artículo 133, de la propia carta magna, como son el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de 20 de mayo de 1981; la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, publicada en el mismo *Diario Oficial de la Federación* del 7 de mayo posterior; la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, publicada en el mismo órgano de gobierno de 11 de septiembre de 1987; la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, de 6 de marzo de 1986, así como la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** y, por último, la **Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.** - - - - -

- - - Tal análisis habrá de complementarse, como es obligado, con las disposiciones de los ordenamientos secundarios, reglamentarios de los constitucionales, a los que, en cada caso, haremos referencia.- - - - -

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."

. . . . . .

- - - Como se puede apreciar, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la libertad física, teniendo como titular del mismo, en los términos del artículo 1o., de la carta magna, a **todo individuo**; dispone también los casos en que tal derecho puede ser afectado, como son: **cumplimiento de orden de aprehensión** expedida por autoridad judicial; **en flagrancia** y, por último, **por mandamiento debidamente fundado y motivado del Ministerio Público** cuando se trate de delitos graves y exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar la correspondiente orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o circunstancia.- -

- - - Al respecto debe recordarse que, como se anotó en el capítulo de resultandos, según el parte informativo de 27 de mayo de 1998, suscrito por los señores SP2 Y SP3, elementos de la Partida de Policía Judicial del Estado destacamentados en Badiraguato, los señores V1 Y V2, ambos de apellidos , C17 Y V3, fueron detenidos en flagrancia al encontrarlos, según se dijo en dicho documento, caminando en actitud "sospechosa" por una de las calles del poblado Los Naranjos, Badiraguato, en posesión de un .- - - -

- - - B) Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa. - - - - - -

"Artículo 116. En los casos de delitos flagrantes cualquier persona puede detener al indiciado poniendo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquél es perseguido materialmente; o b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

"En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querella u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

"La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la retención y la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad."

- - - Debe precisarse que el texto transcrito en el párrafo anterior corresponde al que se encontraba vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, mismo que fue reformado por Decreto legislativo número 593, publicado en *"El Estado de Sinaloa"*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 21 de octubre de 1998, por virtud del cual se modificaron, entre otros, los artículos 9o., párrafos segundo y tercero; 114, párrafo segundo; 116, párrafo segundo; 117, penúltimo párrafo, y 128 bis.- - - - - -

**- - - Con relación al numeral transcrito en líneas superiores, debemos decir que, como es natural, dado su carácter de ley reglamentaria, precisa con mayor detalle la hipótesis de detención en flagrancia, cosa que hace señalando que la misma existe en los siguientes casos: - - - - -

- - - b) Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. - - - - - - - - - - - - -

- - - De lo expresado en el capítulo de resultandos se advierte que en el caso que ocupa nuestra atención, según lo expresado a esta Comisión por el Comandante AR1, y ante la autoridad judicial por el C. licenciado SP1, asesor jurídico de la partida de Policía Judicial del Estado en Badiraguato, los señores V1Y V2 , C17 Y V3 fueron detenidos cuando éstos caminaban en actitud sospechosa por una de las calles del poblado Los Naranjos, Badiraguato, por portar en sus manos armas de alto poder , es decir, en la hipótesis prevista en el inciso A), del numeral en comento, habida cuenta que los detenidos, según lo expresado por los servidores públicos mencionados, fueron sorprendidos en el momento de estar cometiendo el ilícito de portación ilegal de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Militar. - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

de portación ilegal de arma de fuego, como sí lo están los señores V1 Y V3, ambos de apellidos, según consta en la causa penal 6, delito por el cual fueron condenados por el Juez Quinto de Distrito en el Estado a siete años, seis meses de prisión.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por otro lado, de las declaraciones preparatorias rendidas por los detenidos ante la autoridad judicial, así como de las declaraciones testimoniales de las señoras C43 Y C44 se desprende la duda sobre la veracidad del dicho de los agentes de Policía Judicial del Estado que intervinieron en la detención del señor C17, habida cuenta que, por un lado, los presuntos responsables coinciden en manifestar que éste no fue detenido junto con ellos, es decir, en el mismo acto, y por otro, su esposa y suegra testificaron ante la autoridad judicial que el mismo fue detenido ante su presencia en el domicilio conyugal ubicado en esta ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa. - - - - - - - - - - - - - - - -

inverosímil que los señores [redacted] V1 Y V2 [redacted] ambos de apellidos [redacted] C13 Y V3 [redacted], independientemente de que sean o no responsables de los delitos que se les atribuyen, en forma voluntaria, sin coacción alguna, hubiesen manifestado ser los homicidas de varias personas, las intenciones que tenían de privar de la vida a otra por la que ya habían recibido un anticipo de diez mil pesos, aseveraciones por demás pueriles, ya que ante hechos tan comprometedores, por su propia naturaleza, el hombre tiende a ocultarlos, especialmente ante agentes de policía, de ahí que, a juicio de esta Comisión, tales datos sólo podrían haberse obtenido habiéndolos sorprendido en flagrancia delictiva, esto es, cometiendo tales delitos, o mediante actos de coacción moral o física. - - -

- - - De los numerales transcritos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, como se puntualizó en el segundo párrafo del considerando 4o., son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, reiteran en lo esencial las disposiciones constitucionales en materia de privación de la libertad al establecer que, salvo por las causas y con arreglo al procedimiento fijado por la ley, nadie debería ser privado de su libertad, y como vimos, en nuestra entidad, las causas y disposiciones legales se encuentran establecidas en el Código de Procedimientos Penales, lo cual, como se razonó en párrafos precedentes, en el caso de la detención de los señores V1, V2, C17 Y V3 en modo alguno se cumplieron, razón por la cual es de concluirse que también se transgredieron las disposiciones transcritas con anterioridad. - - -

"II. No podrá ser obligado a declarar. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;"

.....

- - - B) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.- - - -

"Artículo 1o. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."

"Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

"No estarán comprendidos en el concepto de torturas las personas con sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

"Artículo 3o. Serán responsables del delito de tortura:

"a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

"b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

"Artículo 4o. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad personal correspondiente."

**- - - C) Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU.- - - -

- - - D) Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"Principio 1o. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

- - - E) Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. - - - - - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 5o. *Derecho a la integridad personal.* 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

"2. Nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Artículo 8o. (...)

.....

"8.3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza."

.....

- - - H) De la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.- - -

"Artículo 1o. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."

"Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no acusen dolor físico o angustia psíquica.

"No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

"Artículo 3o. Serán responsables del delito de tortura:

"a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter, ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan;

"b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordene, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

"Artículo 4o. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente."

"Artículo 5o. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ignacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura."

"Artículo 7o. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agente de policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

"Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas cureles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 8o. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

"Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado."

"Artículo 9o. Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación en virtud de legislación nacional existente.

"Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de la legislación nacional existente."

"Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración."

--- **VIII.** Que los diferentes tratados internacionales que México ha suscrito y que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Carta Magna son de cumplimiento obligatorio, reiteran la prohibición de la práctica de la tortura. Lo mismo hacen aquellos documentos que México ha aprobado y que, aún cuando no tengan la calidad de tratado, sino de Declaraciones, tienen, no obstante, sin duda, fuerza moral, pues implican un compromiso político por parte de México en el concierto internacional y, por ende, desde esa perspectiva, devendrían en obligatorios, pues resultaría contradictorio que México, como Estado, postulara en foros internacionales una serie de principios que en su régimen interno no estuviese dispuesto a respetar, como hemos visto. -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - No obstante lo anterior, algunos elementos de Policía Judicial del Estado consideran que la confesión es la prueba por excelencia, y lejos de buscar otros medios para el verdadero conocimiento de los hechos emplean toda clase de tormentos para provocarla, lesionando de ese modo la dignidad humana y enforpeciendo la procuración de justicia.- - - -

solicitud del Comandante AR1, emitió un dictamen médico incompleto respecto de las lesiones de los señores V1 Y C17, y, por ende, poco confiable, pues en el momento en que los agraviados fueron examinados ante el juez que conoció de la causa se asentaron un mayor número de lesiones; además, el hecho de que el agente del Ministerio Público omitiera ordenar el examen médico que por ley debe realizarse a todo detenido presunto responsable de un delito, hace presumir que la intención de dicho servidor público era no dejar constancia de las lesiones que cada uno de ellos presentaba.- - - -

AR1, SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6 Y SP7

indebidamente sus atribuciones, la que, conforme a lo que estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser de naturaleza política, administrativa y/o penal. - - -

--- De lo anterior se desprende la necesidad de estudiar diferentes disposiciones de la Constitución Política del Estado, como los que se exponen en párrafos subsecuentes: - - -

tal numeral se advierte que los agentes de Policía Judicial del Estado, agentes del Ministerio Público y el médico legista de la Jurisdicción Sanitaria número IV, ubicada en la cabecera municipal de Badiraguato no son sujetos de tal juicio, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento en contra de funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso de los señores

AR1, SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6 Y SP7

, agentes de Policía Judicial del Estado, como tampoco para los CC. licenciado SP8, agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en Badiraguato, y doctor SP9, médico legista de la Jurisdicción Sanitaria número IV. - - -

- - - XII. Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos, en relación al ejercicio de las atribuciones que la ley les impone, los hace acreedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal. En razón de ello, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. - - -

Secretaría de Salud, en el último caso, razón por la cual les resulta aplicable la ley que se examina. - - -

agentes de Policía Judicial del Estado, por un lado, detuvieron, al menos, a los señores C17 Y V3 sin que se actualizaran las hipótesis previstas en el artículo 16 constitucional, habida cuenta que los mismos no portaban ningún arma de fuego ni fueron sorprendidos cometiendo en flagrancia ilícito alguno, y, por otro, existen datos que hacen presumir a este organismo que los mismos torturaron a los detenidos para obtener una declaración confesional, el agente del Ministerio Público incumplió con sus responsabilidades al no realizar las diligencias que la ley le señala, como son: - - -

- - - a) El examen toxicológico y de rodizonato de sodio al cadáver del señor C13 ; - - -

- - - Para continuar con el examen de la responsabilidad administrativa, a continuación analizaremos el siguiente precepto de la ley mencionada: - - - - - - - -

"Artículo 76. . . . . .

"El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le competa sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

- - - El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia en contra del servidor público que ha incurrido en faltas administrativas se haga en el plazo de un mes, contado desde la fecha en la que tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda, que amplía tal plazo, en su caso, hasta tres años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente por su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves.- - - - - - - -

de la presente resolución, en la que, como ha quedado claro, se acreditaron -- previo trámite probatorio y operación de raciocinio-- dichas anomalías, de ahí que para ellos correrá el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se le notifique la presente resolución.- - - -

--- Con relación a tales hipótesis normativas, cabe mencionar, como se dijo, que, además de que a la parte quejosa aún no le corre el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y para el personal de esta Comisión transcurre a partir de la fecha del presente dictamen, resulta evidente, en relación al segundo de los supuestos, que los señores

Q1, Q2 Y Q3

sí resintieron daños patrimoniales cuantas veces tuvieron que trasladarse de sus domicilios al municipio de Badiraguato, donde se encontraban detenidos sus hijos y hermanos, así como al lugar sede de esta Comisión para solicitar la libertad de su hijo y, posteriormente, a formular requerimientos en el trámite de la investigación que hoy se resuelve respecto de los actos irregulares en que incurrieron los servidores públicos multicitados. ----------

--- De igual manera, con relación al mismo supuesto del artículo 76 citado, se tiene que está demostrada la existencia de deficiencias graves en el actuar de los señores

AR1, SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6 Y SP7

, agentes de Policía Judicial del Estado; del C. licenciado SP8 , agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en Badiraguato, así como del doctor SP9 , toda vez que los agentes de Policía Judicial del Estado **privaron ilegalmente de la libertad a los señores** C17 Y V3 **, además de que de los elementos con que cuenta esta Comisión, se desprende que, salvo prueba en contrario, también los torturaron, así como a los señores** V1 Y V2 , en tanto que el agente del Ministerio Público omitió realizar las diligencias que la ley le señala para que tuviera la certeza y la plena convicción de que los detenidos participaron en la comisión de los hechos delictuosos que se les imputan y, por último, quien fungió como médico legista emitió un dictamen médico incompleto. ----------

--- Expuestos los razonamientos anteriores, esta Comisión considera que con la conducta anómala de los servidores públicos multirreferidos se transgredieron los derechos humanos de los señores V1 Y V2 ambos de apellidos C17 Y V3 , habida cuenta que fueron detenidos arbitrariamente y torturados por parte de elementos de la Dirección de Policía Judicial del Estado, con lo cual, en principio, incumplieron con lo dispuesto por los artículos 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 116, 117 y 181, del *Código de Procedimientos*

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Penales del Estado, así como con lo estatuido por la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y, particularmente, con lo plasmado en la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes*, y la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, con lo que, ni duda cabe, tal conducta anómala es de naturaleza grave, y ello autoriza a inferir que también se actualizó la hipótesis del artículo 76, segunda parte, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de modo que el procedimiento a que dicho numeral alude podrá iniciarse en los términos que en el mismo se precisan, es decir, durante el desempeño del cargo o comisión de los señores

AR1, SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6 Y SP7

como agentes de Policía Judicial del Estado; el C. licenciado SP8, como agente del Ministerio Público, así como el doctor SP9, servidor público adscrito a la Jurisdicción Sanitaria número IV, o, si ya no ocupan ni ése ni ningún otro cargo público, operaría el otro supuesto, que contempla tal posibilidad de que el procedimiento correspondiente se inicie hasta dentro de los tres años siguientes a la fecha en que cada uno de ellos hubiese dejado de ser servidor público.- - - - - - -

- - - **XIII.** Que demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrieron los agentes de Policía Judicial del Estado, el agente del Ministerio Público, así como el médico lesgista, aún cuando la calificación final de los tipos penales corresponde al Ministerio Público y a la autoridad judicial, procede ahora, con base en los elementos y evidencias recabadas por esta institución del *ombudsman*, analizar el aspecto relativo a la responsabilidad penal, pues se considera que con su conducta tipificaron una o varias de las hipótesis de los delitos contra la procuración y administración de justicia cometido por servidores públicos, así como el de abuso de autoridad.- - - - - -

a continuación este organismo se permite hacer, en forma enunciativa y de manera sintetizada, los siguientes razonamientos:- - - -

"II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;

.....

"VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado;

.....

"IX. Teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones."

"Artículo 328. Comete delito de tortura, el servidor público que, por sí o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido.

"No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes a éstas."

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente: - - - - - - - - - - - - - - -

----------RESOLUCION----------

---Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia en el Estado, así como al C. titular de la Contraloría General y Desarrollo Administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.- - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

----------RECOMENDACIONES----------

---1o. Al C. Procurador General de Justicia del Estado.----------

---**UNICA.** Ordene al agente del Ministerio Público competente inicie averiguación previa contra los señores

AR1, SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6 Y SP7

, agentes de Policía Judicial del Estado, por haber procedido presuntamente en forma delictuosa, actualizando las figuras típicas de los artículos 301, fracción VII, y 328, del Código penal del Estado, en perjuicio de los señores V1 Y V2 , ambos de apellidos , C17 Y V3 , en los términos expuestos y analizados en el cuerpo de la presente resolución.--------

---2o. Al C. Contralor General y Desarrollo Administrativo.----------

---**UNICA.** Dadas las negligencias en que, a juicio de esta Comisión, incurrieron los CC.

AR1, SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6 Y SP7

, agentes de Policía Judicial del Estado; licenciado SP8 , agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en Badiraguato, así como el doctor SP9 , en ejercicio de sus funciones oficiales --según se demostró en los considerandos XI y XII, de esta resolución-- de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o., fracción V; 57, fracción I, y 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga a bien acordar, con la mayor brevedad, se inicie procedimiento administrativo de investigación para que se determine si dichos servidores público incurrieron o no en las infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que esta Comisión les atribuye y, en caso de que tal procedimiento se instaure y la resolución del mismo sea la de que sí se incurrió en tales transgresiones, en su oportunidad se comunique a la autoridad competente la conclusión a que hubiese llegado para el efecto de que se le aplique la sanción que conforme a Derecho proceda.-----

---Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dicta el siguiente:----------

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

----------ACUERDO----------

--- **PRIMERO:** Notifíquese al Procurador General de Justicia del Estado, así como al Contralor General y Desarrollo Administrativo, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 035/99, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como de las leyes emanadas de una y de otra.-

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a los señores Q1, Q2 Y Q3 , en su calidad de quejosos, de la presente Recomendación, debiendo remitírseles, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.----------

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.---------

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa